

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Sucesión
Causante	Inés Arrázola Sáenz
Radicado	11001311002120070091801
Discutido y Aprobado	Acta 069 del 19/08/2020 – 9:40 a.m.
Decisión:	Revoca

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide el recurso de apelación instaurado a través de apoderados por los señores **HERNANDO Y RICARDO CORRADINE ARRÁZOLA, MARÍA TERESA ARRÁZOLA VARGAS, ALFONSO ARRÁZOLA VARGAS, ROCÍO DEL PILAR PONCE MARENCO, LINA y ANTONIO LONDOÑO FAJARDO, ADRIANA, VERÓNICA y ANDRÉS ARRÁZOLA MINNE, ROLANDO SANTIAGO y ROBERTO DIEGO BEAUMONT ARRÁZOLA, ZAREY LEONARDO y AXEL SAMUEL CORRADINE PONCE (primer grupo de apelantes), LEONOR MAGDALENA FAJARDO ARRÁZOLA y MARIO ARRÁZOLA VARGAS (segundo grupo de apelantes)** contra la providencia de 29 julio de 2019 y la sentencia de 26 de septiembre de 2019 proferidas por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, D.C. La resolución se realiza de manera conjunta atendiendo a que los fundamentos materiales de ambas apelaciones son conexos, para su resolución son pertinentes las mismas reflexiones jurídicas y según el inciso 7º numeral 3º del artículo 323 del C.G. del P., “[e]n caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible”.

I. ANTECEDENTES:

1. El 3 de agosto de 2007 (fl. 197 c1) fue sometido a reparto el proceso de sucesión de la causante **INÉS ARRÁZOLA SÁENZ**, fallecida el 30 de agosto de 2002 (fl. 57 c1). Mediante auto del 5 de septiembre de 2007 (fl. 199 c1) se declaró abierto y radicado el proceso y se reconocieron como interesados en su calidad de legatarios a los señores **MARIO, HERNANDO, ALONSO, SANTIAGO y MARÍA TERESA**

ARRAZOLA VARGAS; HERNANDO Y RICARDO CORRADINE ARRAZOLA; ROCÍO DEL PILAR PONCE MARENCO, ZAREI LEONARDO y AXEL SAMUEL CORRADINE PONCE; LEONOR MAGDALENA FAJARDO DE LONDOÑO; LINA y LEONARDO ANTONIO FAJARDO LONDOÑO; ADRIANA, VERÓNICA y ANDRÉS ARRAZOLA MINNE; ROLANDO SANTIAGO y ROBERTO DIEGO BEAUMONT ARRAZOLA.

En la misma providencia se reconoció al doctor **EDILBERTO MURILLO CORREDOR** como cesionario de los derechos que le pudieran corresponder a los señores **MARIO, HERNANDO, ALONSO, SANTIAGO y MARÍA TERESA ARRAZOLA VARGAS; HERNANDO Y RICARDO CORRADINE ARRAZOLA; ROCÍO DEL PILAR PONCE MARENCO; LEONOR MAGDALENA FAJARDO DE LONDOÑO; LINA y LEONARDO ANTONIO FAJARDO LONDOÑO**, según escritura No. 2982 de 11 de agosto de 2005 de la Notaría 12 del Círculo de Bogotá referida a *“los derechos que le puedan corresponder a la causante INÉS ARRÁZOLA SANEZ (sic) (q.e.p.d.) sobre el predio la finca la Paz de el (sic) Municipio de El Colegio”*.

2. El 21 de octubre de 2010 (fl. 256 c1) se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos a la que concurren los apoderados de los legatarios y el que quedó consolidado con cuatro partidas del activo, así: i) 1/7 parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-403696; ii) 1/11 de la 1/7 parte del inmueble 50C-403696; iii) la mitad de una 1/7 parte del inmueble 50C-403696 y iv) la mitad de 1/11 de la séptima parte del inmueble 50C-403696. No se relacionó pasivo. Por auto del 22 de octubre de la misma anualidad se corrió traslado de los inventarios (fl. 297 c1).

Los apoderados judiciales de varios interesados objetaron el inventario con la finalidad de que se excluyera las partidas 3ª y 4ª. Mediante proveído del 4 de noviembre de 2011 (fls. 27 y 28 cuaderno objeciones), se declararon no probadas las objeciones propuestas.

3. El 20 de junio de 2013 (fol. 320 c1), se adelantó diligencia de inventario adicional en el que se relacionaron dos partidas del activo: i) la 1/2 de la 1/7 parte del inmueble 50C-403696 y ii) *“la 1/2 de 1 y 1/2 de 1/11”* del mismo inmueble. Sobre estos inventarios se corrió traslado por auto del 21 de julio del mismo año (fl. 341), término que venció en silencio, por lo que fueron aprobados con auto del 17 de julio de 2013 (fl. 343).

4. El 19 de noviembre de 2013 (fl. 359) se celebró nueva diligencia de inventario adicional donde se incorporó el “7.7915% del 15.583 del 100%” del inmueble 50C-403696. Con proveído del 20 de noviembre siguiente (fl. 385) se corrió traslado y vencido en silencio se aprobaron con auto del 13 de diciembre (fl. 387).

5. Por auto del 11 de mayo de 2016 (fl. 32 c2), se decretó la partición. Suspendido el proceso por petición de los apoderados, se designó auxiliar de la justicia.

6. Presentado el trabajo de partición (fls. 220 a 253 c2), fue objetado por el apoderado judicial de “**HERNANDO y RICARDO CORRADINE ARRAZOLA, MARÍA TERESA ARRAZOLA VARGAS, ROCÍO DEL PILAR PONCE MARENCO, LINA y ANTONIO LONDOÑO FAJARDO, ADRIANA, VERÓNICA y ANDRÉS ARRAZOLA MINNE, ROLANDO SANTIAGO y ROBERTO DIEGO BEUMONT (sic) ARRAZOLA**”, con la finalidad de: i) formar hijuela para los señores **ADRIANA, VERÓNICA y ANDRÉS ARRAZOLA MINNE, ROLANDO SANTIAGO y ROBERTO DIEGO BEUMONT (sic) ARRAZOLA**” y los señores “**ZAREY LEONARDO ARRAZOLA PONCE y AXEL SAMUEL ARRAZOLA PONCE**” (sic); ii) la corrección de los valores de las partidas primera a cuarta; iii) el ajuste de algunos porcentajes en las adjudicaciones (fls. 1 a 10 cuaderno objeción a la partición).

7. Surtido el trámite respectivo, con providencia del 29 julio de 2019 (fls. 25-26 c obj.), el Juzgado declaró prosperas parcialmente las objeciones al trabajo de partición. En consecuencia, ordenó a la partidora designada rehacer el trabajo partitivo para que incluyera a **ADRIANA, VERÓNICA y ANDRÉS ARRAZOLA MINNIE; ROLANDO SANTIAGO y ROBERTO DIEGO BEUMONT ARRAZOLA; ZAREY LEONARDO y AXEL SAMUEL ARRAZOLA PONCE**. La anterior determinación fue apelada por el apoderado objetante, el que versa sobre las mismas situaciones a discutir en la sentencia.

8. Presentado el nuevo trabajo (fls. 44 a 62 c obj.), con sentencia del 26 de septiembre de 2019 (fl. 66 c obj.), se impartió aprobación a la labor partitiva. La providencia fue apelada por el apoderado judicial de los señores **HERNANDO Y RICARDO CORRADINE ARRAZOLA, MARÍA TERESA ARRAZOLA VARGAS, ROCÍO DEL PILAR PONCE MARENCO, LINA y ANTONIO LONDOÑO FAJARDO, ADRIANA, VERÓNICA y ANDRÉS ARRAZOLA MINNE, ROLANDO SANTIAGO y ROBERTO DIEGO BEAUMONT ARRAZOLA**, así como por la

apoderada de **LEONOR MAGDALENA FAJARDO ARRÁZOLA y MARIO ARRÁZOLA VARGAS** (fls. 67 a 69 y 72 a 73).

2. EL AUTO APELADO:

En el auto del 29 de julio de 2019 y en lo que respecta al recurso de apelación, señaló el *a quo* que, según la escritura pública No. 4328 del 2000, en el numeral segundo, la causante *“dispuso que se repartiera el 45.65% sobre el 100% del edificio”* con matrícula No. 50C-403696. La partidora *“tomó los porcentajes incluidos en los inventarios, los cuales no exceden el 45% del bien”* y los que suman el 32.70729783% del inmueble, luego no hay lugar a la corrección pedida *“porque la testadora dispuso del 45% del bien, y no del 45% de lo que le correspondiera dentro del mismo, según el texto del testamento”*.

El traslado del recurso para su réplica venció en silencio (fls. 42 y 43).

3. APELACIÓN DEL AUTO:

La *“liquidación, distribución y adjudicación de la herencia no hizo (sic) conforme a lo dispuesto por la causante en su testamento”*. La suma de las siete (7) partidas inventariadas asciende a \$174.930.165,06. La liquidación de la sucesión con los herederos ordenados reconocer se debe realizar *“teniendo en cuenta el porcentaje asignados (sic) en la memoria testamentaria a cada uno de ellos, respecto de las partidas inventariadas y relacionadas que a la fecha suman el 32.70729783% del 45.65% del 100% del que disputo (sic) la causante en su testamento”* y no como lo hizo la partidora *“sobre el 100% del edificio”*.

4. LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA:

En compendio, coinciden los apelantes en que el trabajo de partición, tal como se aprobó, no se encuentra ajustado a derecho, por los siguientes aspectos: i) en relación con **MARIO ARRAZOLA VARGAS**, se le adjudica la cuota parte en las partidas primera y segunda desconociendo que también tiene derecho a que se le adjudique lo correspondiente en las partidas tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima; ii) a **HERNANDO ARRAZOLA VARGAS**, se le adjudican dos veces las siete partidas; iii) respecto a **LINA LONDOÑO FAJARDO**, *“para que se aclare y rectifique su adjudicación ya que aparecen incluidas más partidas de lo que realmente le corresponden ya que después de terminada su adjudicación en la*

*partida séptima, aparecen además la partida cuarta, quinta sexta (...) y las partidas tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima (...) que no deberían ser objeto de adjudicación”; iv) en relación a **LEONOR MAGDALENA FAJARDO ARRAZOLA**, “no aparece adjudicación ninguna”; v) en el trabajo quedaron como adjudicatarios **HERNANDO CORRADINÉS** y **RICARDO CORRADINÉS**, siendo que “*HERNANDO CORRADINE ARRAZOLA y RICARDO CORRADINE ARRAZOLA, como en realidad debe quedar su apellido*”; vi) aparecen adjudicaciones sin destinatario (fls. 106 y 107); vii) “*la sumatoria de los derechos que les corresponde a los herederos (legatarios), según lo dispuesto por la causante equivalen al 45.65% del 100% del edificio sobre el que recaen sus derechos, tal como lo dispone por (sic) ella en su testamento, razón por la cual, sobra que la partidora adjudique a los herederos (legatarios) HERNANDO ARRAZOLA VARGAS, ALFONSO ARRAZOLA VARGA, SANTIAGO ARRAZOLA VARGAS, MARIO ARRAZOLA VARGAS Y MARÍA TERESA ARRAZOLA VARGAS, en común y proindiviso además el 54.31%, pues caso de quedar ello, se estaría adjudicando el 99.96% del edificio*”, por lo que la partidora “*decide adjudicar un 54.31% que desconozco el motivo*” y adjudicando dicho porcentaje “*desconociendo a las demás personas reconocidas en auto del 05 de septiembre de 2007*”; viii) se solicita la inclusión de los números de los documentos de identidad en la hijuela de algunos de los interesados y ix) se ordene correr el respectivo traslado de la partición rehecha.*

5. LA RÉPLICA:

El apoderado sustituto de los señores **HERNANDO ARRÁZOLA VARGAS** y **SANTIAGO ARRÁZOLA VARGAS**, luego de realizar un recuento respecto a la tradición del inmueble materia de adjudicación, asegura que los “*los bienes que otorgó por testamento INÉS ARRÁZOLA SÁENZ, nunca fueron propios...// Lo anterior prueba que los bienes que adjudicó en el testamento INES (sic) ARRAZOLA son bienes de sus hermanos, MAGDALENA, ALICIA, MARÍA EMMA CLARA, MARÍA, ALFONSO, MIGUEL y EDUARDO ARRÁZOLA SÁENZ*” y que por lo tanto se debe corregir tal situación.

6. CONSIDERACIONES:

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio de capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

2. Para comenzar, frente a la queja por la ausencia de traslado al trabajo reelaborado, es preciso acotar que según el numeral 6º del art. 509 del C.G. del P., “[r]ehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla”. Por lo tanto, ninguna afrenta supone la ausencia de traslado de un trabajo partitivo rehecho, tema sobre el que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-7646 del 12 de junio de 2019, M.P. **LUIS ALONSO RICO PUERTA**, ha orientado lo siguiente:

*“Realizado el estudio pertinente a los argumentos de la presente queja constitucional y con observancia en las piezas procesales adosadas al expediente, la Sala establece que habrá de confirmarse la denegación del amparo, empero, lo será porque **aprobar el trabajo de partición rehecho tras el ajuste ordenado por el tribunal al desatar la apelación del fallo inicial, sin correr previamente traslado del mismo a las partes, no es una determinación que se muestre caprichosa o arbitraria, sino que es el resultado del análisis de la norma aplicable al caso, soportándose así en un criterio jurídicamente razonable.***

En efecto, el numeral 6º del artículo 509 del Código General del proceso señala que: «Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale» (Subraya la Sala).

(...)

Razón que además se estima suficiente para indicar que, contrario al argumento expuesto por el agente del Ministerio Público, lo resuelto no ignora el canon 509 del estatuto procesal vigente, sino que, contiene una interpretación armónica del mismo, pues el numeral 1º al que hace alusión, no era aplicable al caso, ya que el evento analizado era el de la rehechura de la adjudicación, y no su presentación inicial como contempla el precepto en cita”.

3. Ahora bien, de una revisión pormenorizada a la labor partitiva, frente al reparo enfocado a cuestionar la indebida elaboración de las hijuelas de **MARIO ARRÁZOLA VARGAS, HERNANDO ARRÁZOLA VARGAS, LINA LONDOÑO FAJARDO y LEONOR MAGDALENA FAJARDO ARRÁZOLA**, encuentra la Sala que a folios 47 a 49 y 55 a 57 (frente y dorso), las hijuelas echadas de menos se encuentran íntegramente elaboradas, razón por la que, sin mayores ahondamientos, por no ser necesarios, éste reparo cae al vacío.

En relación a que “*aparecen adjudicaciones sin destinatario*” (fls. 106 y 107), tal situación no se advierte. Obsérvese que la refacción del trabajo partitivo, como consecuencia de lo ordenado en auto del 29 de julio de 2019, obra folios 44 a 62 del cuaderno de objeción a la partición. En ese trabajo aparecen once (11) hijuelas, cada una compuesta por siete (7) partidas.

4. Respecto al yerro mecanográfico en la hijuela de los legatarios **HERNANDO y RICARDO CORRADINE ARRÁZOLA**, ya que su primer apellido quedó **CORRADINÉS** y no **CORRADINE**, total justificación tiene dicho reclamo según se aprecia en el folio 49 al dorso, luego es pertinente ordenar la corrección, por lo que la partidora deberá proceder de conformidad.

Sobre la complementación de la hijuela de los señores **ZAREY LEONARDO y AXEL SAMUEL ARRAZOLA PONCE; ADRIANA, VERÓNICA y ANDRÉS ARRAZOLA MINNE; ROLANDO SANTIAGO y ROBERTO DIEGO BEAUMONT ARRAZOLA**, ya que allí se dejó en blanco lo referente a sus identificaciones, también la partidora deberá realizar dicha adición.

5. El recurrente discute que *“la liquidación, distribución y adjudicación de la herencia no (sic) hizo conforme a lo dispuesto por la causante en su testamento”*.

Para desatar el punto es preciso realizar el siguiente análisis:

5.1. El activo inventariado se compone de los derechos de propiedad radicados en cabeza de la causante **INÉS ARRÁZOLA SÁENZ** sobre el inmueble identificado con el folio 50C-403696. Estos derechos fueron inventariados en siete (7) partidas, cuyo valor corresponde a la suma de **\$174.930.165.06**.

5.2. El trabajo partitivo, bajo el acápite de *“RECONCILIACIÓN PATRIMONIAL”*, indica como activo bruto la suma de \$320.000.000 y después de reseñar las siete (7) partidas inventariadas, resume como *“Total del activo bruto”* \$174.930.165,06. Así, en primer lugar no se sabe, ya que no lo dice, de dónde sale el guarismo de \$320.000.000. En segundo lugar, resultan dos activos brutos. Lo anterior, genera confusión.

Pero la gran equivocación estriba en que la partidora resultó adjudicando la suma de **\$229.512.400.59**, esto es, alteró el valor de cada partida inventariada y, por ende, del activo inventariado el que, iterase, totaliza **\$174.930.165.06**. Así, como secuela de lo anterior, existe una diferencia entre lo inventariado y lo adjudicado de \$54.582.235.53, sin justificación. El cuadro resumen del valor de cada hijuela en dicho trabajo partitivo es el siguiente:

Asignatario	Valor hijuela
MARIO ARRÁZOLA VARGAS	\$26.177.413.91
HERNANDO ARRÁZOLA VARGAS	\$7.054.778,56

HERNANDO y RICARDO CORRADINE ARRAZOLA	\$4.635.640.07
ZAREY LEONARDO y AXEL CORRADINE PONCE	\$2.029.189.89
ROCÍO DEL PILAR PONCE MARENCO	\$61.152.784.32
LINA y ANTONIO LONDOÑO FAJARDO	\$2.204.120.05
LINA LONDOÑO FAJARDO	\$7.696.927.25
LEONOR MAGDALENA FAJARDO ARRAZOLA	\$6.997.206.57
SANTIAGO ARRAZOLA VARGAS, ADRIANA, VERÓNICA, ANDRÉS ARRAZOLA	\$8.178.301.63
MARÍA TERESA ARRAZOLA VARGAS, ROLANDO SANTIAGO Y ROBERTO DIEGO BEUMONT ARRAZOLA	\$8.381.465.72
HERNANDO, ALFONSO, SANTIAGO, MARIO y MARÍA TERESA ARRAZOLA VARGAS	\$95.004.572,62
Total	\$229.512.400,59

El desbalance es tan desproporcionado que, por ejemplo, al señor **MARIO ARRÁZOLA VARGAS**, a quien en el testamento se le deja el **18.50%**, su hijuela suma **\$26.177.413.91**, pero la hijuela de la señora **ROCÍO DEL PILAR PONCE MARENCO**, asignataria en el **0.77%**, la suma de lo adjudicado asciende a **\$61.152.784,32**. Lo anterior es bastante para ordenar rehacer el trabajo partitivo a efectos de que la partidora sujete su labor a los inventarios debidamente aprobados.

5.3. Por otra parte, el testamento de la señora **INÉS ARRÁZOLA SÁENZ** se encuentra recogido en la escritura pública No. 4328 del 27 de septiembre de 2000 de la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, D.C. La cláusula segunda de la referida memoria, en cuanto al predio con folio 50C-403696, señala: “[p]or lo anteriormente expuesto es *mí voluntad*, y así lo ordeno y mando, que la propiedad sobre el bien inmueble que se estableciera o se reputa como de mi propiedad al momento o después de mi fallecimiento, ubicado en (...) en una proporción del cuarenta y cinco punto sesenta y cinco por ciento (sic) (45.65%), sobre el cien por ciento (100%) del total del inmueble referido, se adjudique o distribuya así (...)”. Los asignatarios y sus porcentajes fueron discriminados en el testamento de la siguiente manera:

Asignatario	Porcentaje
MARIO ARRÁZOLA VARGAS	18.50%
HERNANDO ARRÁZOLA VARGAS	4.30%
HERNANDO y RICARDO CORRADINE ARRAZOLA	2.65%
ZAREY LEONARDO CORRADINE PONCE “ya su hermano”	1.16%
ROCÍO DEL PILAR PONCE MARENCO	0.77%
LINA y ANTONIO LONDOÑO FAJARDO	1.26%
LINA LONDOÑO FAJARDO	4.40%
LEONOR MAGDALENA FAJARDO ARRAZOLA	4.00%
SANTIAGO ARRAZOLA VARGAS “y a sus hijos”	4.70%

MARÍA TERESA ARRAZOLA VARGAS "y a sus hijos"	3.91%
HERNANDO, ALFONSO, SANTIAGO, MARIO y MARÍA TERESA ARRAZOLA VARGAS	Sobrante
Total	45.65%

No obstante, el testamento, el porcentaje de la propiedad que la causante ostenta en el predio con folio 50C-403696, fue inventariado en un 39.285%. El *a quo* en su proveído del 29 de julio de 2019, desafortunadamente, indicó que ello correspondía al 32.70729783% del inmueble.

Para una mejor comprensión, se desglosan las partidas inventariadas, en variables de porcentaje, de la siguiente manera:

TRADICIÓN	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
Compraventa	Un séptimo 1/7	14,2857143%
Sucesión Beatriz	Un onceavo de un séptimo 1/11(1/7)	1,2987013%
Sucesión Magdalena	Un medio de un séptimo ½ (1/7)	7,14285714%
Partición adicional Magdalena	La mitad de un onceavo de un séptimo ½ (1/11) (1/7)	0,64935065%
Sucesión Alicia	La mitad de un séptimo ½ (1/7)	7,14285714%
Partición adicional Alicia	La mitad de 1½ (1/11)	0,97402597%
Sucesión María Emma	Un 1/7 de 1/11 de 1/7	7,79220779%
Total		39.285%

Entonces, se advierte que la testadora señaló y adjudicó en su testamento el **45.65%**, pero su derecho de propiedad en el inmueble inventariado es de **39.285%**. No obstante lo anterior, la partidora adjudicó los porcentajes señalados en el testamento (45.65%) y así mismo realizó una hijuela sobre el remanente sin explicación de ninguna clase.

5.4. Ahora bien, el apoderado del primer grupo de apelantes señala que "[a]l quedar el valor total de las partidas adjudicadas entre los herederos (legatarios) que sumadas según el porcentaje que les corresponde a cada uno de ellos, sobre las 7 partidas que a la fecha suman el 32.70729783%, que se encuentra en la cabeza de la causante del 45.65% del 100% del que dispuso está (sic) en su testamento y no como lo liquida la partidora sobre el 100% del edificio, por lo que dan cifras y sumas que no corresponden a la liquidación de la herencia como se

advierte, es por lo que se deberá ordenar rehacer la liquidación, distribución y adjudicación de la herencia por ésta presentada”.

Es preciso acotar que en el testamento, expresa y claramente, se señaló que la adjudicación y distribución correspondía a *“una proporción del cuarenta y cinco punto sesenta y cinco por ciento (sic) (45.65%, **sobre el cien por ciento (100%) del total del inmueble referido**”*. Y para que no quedasen dudas, así lo remarcó en cada una de las asignaciones realizadas en las que después de mencionar el asignatario recalcó la testadora que *“le adjudico de lo que me corresponde o pueda corresponder **del total del bien inmueble del Edificio**”*.

Entonces, interpretando la voluntad testamentaria, es patente que lo que la testadora dispuso fue repartir el porcentaje *“que me corresponde o pueda corresponder”* sobre el 100% del inmueble con folio 50C-403696, el que estimó en un 45.65% pero que en realidad resultó en un 39.285%, según lo inventariado. Es decir, ni por lumbre se puede sostener que lo asignado testamentariamente fue el 45.65% del 39.285%. Lo determinado fueron porcentajes sobre el 100% del total del inmueble, lo que trae la secuela de que en este caso no queda remanente o excedente por repartir.

Así las cosas, lo procedente es realizar el ajuste de los porcentajes al 39.285%, ya que en el testamento están acomodados al 45.65%. Para ello, se toma el porcentaje inicial, se multiplica por el total del porcentaje de la causante en el inmueble (39.285) y se divide por el porcentaje repartido en el testamento (45.65). Por ejemplo, en la situación del señor **MARIO ARRAZOLA VARGAS** se tiene: $18.50 \times 39.285 / 45.65 = 15.921$. La partidora así deberá proceder a prorratear lo de los demás asignatarios.

Ahora, la ecuación para determinar el valor de cada hijuela, se compone de tomar el valor del activo inventariado (\$174.930.165,06) para multiplicarlo por el porcentaje ajustado de cada asignatario según lo antes señalado, dividido todo por la sumatoria de los porcentajes (39.285%), ya que este corresponde a la totalidad de la participación de la causante en el inmueble. Así, por ejemplo, respecto al asignatario **MARIO ARRAZOLA VARGAS**, su hijuela se calcula de la siguiente manera: $174.930.165,06 \times 15.921 / 39.285 = 70.893.805,72$. Por lo tanto, la partidora, deberá proceder en consecuencia con las restantes hijuelas.

6. El apoderado sustituto de los señores **HERNANDO ARRÁZOLA VARGAS y SANTIAGO ARRÁZOLA VARGAS**, señaló en su réplica que los *“los bienes que otorgó por testamento INÉS ARRÁZOLA SÁENZ, nunca fueron propios...// Lo anterior prueba que los bienes que adjudicó en el testamento INES (sic) ARRAZOLA son bienes de sus hermanos, MAGDALENA, ALICIA, MARÍA EMMA CLARA, MARÍA, ALFONSO, MIGUEL y EDUARDO ARRÁZOLA SÁENZ”* y que por lo tanto se debe corregir tal situación.

La anterior argumentación no tiene asidero por lo siguiente: i) los inventarios se encuentran debidamente aprobados y son la base sobre la cual debe descansar la partición; ii) visto el certificado de tradición No. 50C-403696 (fls. 199 a 201 c2) en las anotaciones 2, 4, 8, 12, 14 y 15 figura la causante como titular del dominio en los correspondientes porcentajes inventariados; iii) junto con los inventarios se aportaron los soportes que acreditan el modo en que se adquirieron dichos porcentajes por parte de la causante, y iv) el apoderado no objetó la partición para reclamar lo que pretende en su réplica al recurso de apelación planteado por los otros interesados.

Así las cosas, en la providencia del 29 de julio de 2019 se declararon prosperas las objeciones señalados en los numerales 1 y 4 de sus consideraciones y negadas las indicadas en los 2 y 4, por lo que se revocará lo decidido sobre la del numeral 4) según las anteriores consideraciones. Así mismo, se revocará la sentencia apelada para que la partidora proceda a su rehacimiento según las directrices señaladas en párrafos que anteceden. Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto del 29 de julio de 2019. En consecuencia, se accede a la objeción señalada en el numeral 4) de dicho proveído, con la precisión de que la sumatoria de la propiedad que ostenta la causante **INÉS ARRÁZOLA SÁENZ** en el inmueble con folio No. 50C-403696 corresponde al **39,285%** y no al 32,70729783%.

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, D.C., el 26 de septiembre de 2019, mediante la cual resolvió aprobar la partición de los bienes de la causante **INÉS ARRÁZOLA SÁENZ**.

TERCERO: ORDENAR a la partidora que rehaga su trabajo, acorde con lo considerado en esta providencia. Para tal efecto se le concede el término judicial de cinco (5) días, contado a partir del momento que reciba el respectivo telegrama que le deberá remitir el *a quo*.

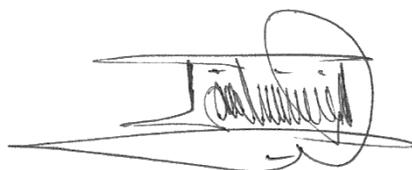
CUARTO: SIN CONDENA en costas

QUINTO: ORDENAR devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

PROCESO DE SUCESIÓN DE INÉS ARRAZOLA SÁENZ – RAD. 11001311002120070091801.